



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120230005300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito presentado por la demandante señora PAULA VIANNEY DIAZ MONCADA identificada con C.C. 1.090.428.229, a través de su apoderada judicial, allegado vía correo electrónico, mediante el cual solicita que la cuota alimentaria a cargo del señor WILMER ALEXANDER SUAREZ ALMANZA, C.C. # 1.090.455.088, como miembro de la Policía Nacional, sea consignada a la cuenta de ahorros 321302903 del BANCO BBVA de la cual es titular, por ser procedente la solicitud se accede y en consecuencia se dispone oficiar al pagador de la Policía Nacional para que la cuota alimentaria equivalente al DIECINUEVE POR CIENTO (19%) del ingreso mensual y de las primas de junio y diciembre, previo los descuentos de ley, que se viene deduciendo al señor WILMER ALEXANDER SUAREZ ALMANZA, C.C. # 1.090.455.088, como miembro de la Policía Nacional, y a favor de su menor hijo E.A.S.D., y consignado a ordenes de este juzgado en el Banco Agrario, en virtud de la orden comunicada por este juzgado, en adelante sea consignada en la cuenta bancaria de ahorros No. 321302903 del BANCO BBVA, de la cual es titular la señora PAULA VIANNEY DIAZ MONCADA identificada con C.C. 1.090.428.229, madre y representante del alimentario. Líbrese Oficio, y alléguese copia del oficio que comunico la orden de descuento.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **16 DE FEBRERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **026** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95296f66bd8cb2c5d556cf37ae54518e7ed7c5a6ea01b0c1a9f69ea06793964a**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta*

Rdo. # 54001311000120230054700 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose presentado en termino escrito de subsanación, se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda mediante la cual la señora **MEHIDA CARVAJAL PÉREZ**, a través de Defensor Público, solicita la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial **11960208** expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, y sería viable su admisión, si no se observara que el escrito allegado no subsana en debida forma los errores advertidos mediante auto de fecha 16 de enero de 2024, que inadmitió la demanda.

Lo anterior por cuanto, si bien es cierto, el apoderado aporta nuevo poder con los datos exigidos por el artículo 75 del C. G. del P., con nota de presentación personal ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, el mismo continúa con el yerro advertido por este Despacho, respecto a que, se encuentra indebidamente constituido, ya que la demandante se identifica con la cédula de identificación venezolana, documento que no es idóneo para identificarse en Colombia, por lo que se requería su identificación con: i) cedula de extranjería, ii) Pasaporte ó iii) PPT, situación que intenta controvertir el apoderado argumentando que la demandante se identifica con cédula venezolana, debido a su condición económica, la cual le imposibilita acceder a un Pasaporte en su país de origen o el PPT en Colombia, por los costos que la expedición generan, no siendo de recibo por este Despacho tal apreciación, ya que de no contar con el Pasaporte y la ciudadana venezolana ingresó de manera irregular al país, podía solicitar la expedición del PPT, documento con el cual se busca regularizar la situación en el país de los migrantes venezolanos y este procedimiento no genera costo alguno.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema.

TERCERO: Por secretaría elabórese el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **16 DE FEBRERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **026** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **95a6d7d3f6c9dc9767d721bb65885fa677c95c43fcd7534972e349ee9b8bdf72**
Documento generado en 15/02/2024 04:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120230058200 DIV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la demanda de DIVORCIO que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora SHAREN YARLIN ORTIZ CHAVEZ, contra su cónyuge RICAR REY MARTINEZ, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, respecto a la competencia se dice demanda conforme la vecindad de las partes, pero se observa que ni la demandante ni el demandado actualmente se encuentran domiciliados en la ciudad de Cúcuta, apareciendo referencia a diferentes domicilios, razón por la cual deberá aclarar cual fue el ultimo domicilio de la demandante, del demandado y conyugal dentro del territorio nacional.

En segundo lugar, existe indebida acumulación de pretensiones, pues la pretensión quinta versa sobre un permiso para salir del país, proceso que no se puede tramitar en conjunto con el divorcio.

Finalmente, no se evidencia el envío de la demanda y sus anexos al demandado, así mismo no se manifiesta bajo gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico del mismo y porque se sabe pertenece a él tal como lo estipula la ley 2213 de 2022.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G.P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a nombre de la demandante a la Dra. LEIDY KATHERIN GARCIA PEÑA, identificada con C.C. 1090480367 y T.P. 323134 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **16 DE FEBRERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **026** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682d41061d5a2a04107181695c110981f7dee28959a48c6826814a4f3e9b3752**

Documento generado en 15/02/2024 05:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120240002200 Lev. afec. Viv. Fam.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió a este juzgado por reparto la demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovida por el señor RUPERTO RODRIGUEZ FLOREZ, por intermedio de Apoderado judicial, contra la señora ANA CELIA SCOVINO HERNANDEZ.

Désele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario. Art. 390 y subsiguientes del C.G. del P. En concordancia con lo establecido en el numeral 10 de la ley 258 de 1996.

De este auto notifíquese en forma personal a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto a la dirección física de notificaciones que relacionó en el escrito de demanda (ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Reconózcase como apoderada judicial de la demandante a la doctora AURORA DEL SOCORRO VILA CARDENAS, identificado con C.C. 60292824 y TP 43.634 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **16 DE FEBRERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **026** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001. Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acfbca15eb38931395aee2192938aa45b052c2f15943aea373e290e8aa37dce**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado **AURA HORTENSIA SILVA RINCON** contra herederos determinados e indeterminados del señor JAIME RICHA R QUINTERO CACERES y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, aunque se habla de hijos del cujus, no se establece a los mismos como demandados en el cuerpo de la demanda, situación que también se presenta en el poder razón por la cual de momento no se reconocerá personería jurídica. Al respecto, de existir herederos determinados la demanda debe dirigirse en su contra, previo poder para demandar a los mismos, por lo que en el poder debe aparecer a quienes se va a demandar, debidamente determinados e identificados. Esta situación conlleva a su vez a una insuficiencia de poder.

Consecuente con lo anterior no se allega el registro civil de defunción del señor JAIME RICHA R QUINTERO CACERES.

En segundo lugar, sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación pues estos constituyen uno de los requisitos de demanda, se debe hacer una relación de los acontecimientos de la convivencia, a saber: Como se conocieron, donde convivieron y a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos, hechos estos que sustenta la pretensión o pretensiones de esta, deben enumerarse y expresarse con claridad. Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P.

En cuanto a las pretensiones, se observa que en las mismas se está solicitando la declaración de la sociedad patrimonial, pero, aunque se hace alusión en el encabezado de la demanda, en las mismas nada se solicita frente a la declaración de la unión marital, siendo esta ultima presupuesto de la existencia de la segunda.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Por otra parte, dado los hechos de la demanda, debe aportarse tanto el registro de matrimonio que se dice existió entre los señores JAIME RICHA R QUINTERO CACERES y EVER CASTRO SIERRA, así como la Escritura Pública 142 del 6 de Febrero del año 2014 otorgada en la Notaria Sexta (6) de Cúcuta, mediante la cual se dice fue disuelta y liquidada la sociedad conyugal, advirtiendo que aunque se dice allegar como prueba no se encuentra anexa la Liquidación de Herencia y sucesión del causante Ever Castro Sierra.

Finalmente, debe aportar el registro civil de nacimiento tanto de la señora AURA HORTENSIA SILVA RINCON y del señor JAIME RICHA R QUINTERO CACERES, con sus respectivas notas marginales.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **16 DE FEBRERO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **026** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d794967ed829b867966bebc82783889c161157cc64666dfe17fcc7708a2a78**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



D.E.U.M.H. Rad. 54001311000120240003500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la señora **GRACIELA BLANCO RONDÓN**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS MARISOL BENITES BLANCO y ANA MILENA BENITES BLANCO, y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CRISTÓBAL BENÍTEZ REYES**, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación pues estos constituyen uno de los requisitos de demanda, se debe hacer una relación de los acontecimientos de la convivencia, a saber: Como se conocieron y donde convivieron, hechos estos que sustentan la pretensión o pretensiones, los cuales deben enumerarse y expresarse con claridad. Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P.

De otra parte, se deben aportar los registros civiles de nacimiento tanto del señor **CRISTÓBAL BENÍTEZ REYES (Q.E.P.D.)**, como la señora **GRACIELA BLANCO RONDÓN**, con sus respectivas notas marginales, con el fin de acreditar que no existe impedimento entre los mismos.

Finalmente, conforme lo establece la ley 2213 de 2022, la demandante debe acreditar como obtuvo los correos electrónicos que dicen ser de las demandadas y así mismo enviar copia de la demanda y sus anexos.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a nombre de la demandante a la Dra. MARLYN LORENA RIVERA PAREDES identificada con cédula de ciudadanía No. 27.590.695 y tarjeta Profesional No. 292.145 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **16 DE FEBRERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **026** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538462bc3965d03794c64db529aad4d65d081dd61d265282b6b4759c3e88d7f4**
Documento generado en 15/02/2024 04:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120240004400 Liq. Soc. Conyugal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por el señor CARLOS RAFAEL CAICEDO RAMIREZ identificado con C.C. 5.441.863, por intermedio de apoderado judicial, contra la señora SONIA ESPERANZA ROMERO ROA identificada con C.C. 60.445.989, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Revisada la demanda se tiene que, el proceso de divorcio dentro del cual se disolvió la sociedad conyugal que dio origen a la demanda objeto de estudio, se tramitó en el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, dentro del radicado 54001316000420220049300.

El artículo 523 del C.G. del P. establece: *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente”*

Por lo anterior, corresponde conocer del presente tramite liquidatorio al Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, por los motivos expuesto a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONSECUENTE con lo anterior envíense la presenta demanda al Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, despacho a quien le compete conocer de la misma.

TERCERO: Cancélese su radicación y efectúense las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO: Reconócele como apoderado judicial del demandante al Dr. JAVIER LEONARDO VILLASMIL MUNAR, identificado con C.C. 88244558 y T.P. 145575 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **16 DE FEBRERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **026** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c29c4254b398379479db12543d65cae15766efd7a5b2f818d6f3948b43c045**

Documento generado en 15/02/2024 05:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>